



Tribunal Electoral Regional  
Región de Tarapacá

Iquique, veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

**VISTO:**

El 24 de noviembre pasado, a las 10:00 horas, se constituyó el Tribunal Electoral Regional de Tarapacá, para dar inicio al proceso de calificación de las elecciones de Consejeros Regionales celebradas el 21 de ese mes, resolver las eventuales reclamaciones electorales, efectuar las rectificaciones de escrutinios a que hubiere lugar, y proceder a la proclamación de los candidatos que resulten electos.

A fojas 17, la señora Secretaria Relatora certificó que se presentaron 4 solicitudes de rectificación de escrutinios tramitadas bajo los Roles N° 92-2021, 93-2021, 109-2021 y 112-2021.

El 23 de diciembre pasado, se dio término a la calificación de las elecciones de Consejeros Regionales de la Provincia de Iquique, realizándose el escrutinio definitivo de la votación respectiva.

A fojas 831, se ordenó agregar a los autos los cuadros con los resultados del escrutinio general rectificado efectuado por el Tribunal, y se ordenó traer los autos para fallo.

**Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que, conforme lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Política de la República, los Tribunales Electorales Regionales son competentes para conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, así como de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclamar a los candidatos electos.

**SEGUNDO:** Que, el artículo 95 inciso 2° de la Ley 19.175, señala que *“El escrutinio general y la calificación de las elecciones de consejeros regionales serán practicados por los Tribunales Electorales Regionales, que tendrán, cuanto les fueren aplicables, todas las facultades que se conceden al Tribunal Calificador de Elecciones en los Títulos IV y V de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios”*

**TERCERO:** Que, conforme lo señalado precedentemente, corresponde a este Tribunal Electoral Regional calificar las elecciones de Consejeros Regionales de la Provincia de Iquique de esta región, realizada el 21 de noviembre pasado, y efectuar la posterior proclamación de aquellos candidatos que, conforme a la ley, resulten electos.

**CUARTO:** Que, en lo que a la Provincia de Iquique se refiere, por Resolución O N° 0476 de 13 de abril pasado del Servicio Electoral, se determinó que a dicha provincia le corresponde elegir once consejeros regionales.





Tribunal Electoral Regional  
Región de Tarapacá

**QUINTO:** Que, a su turno, conforme consta de los certificados agregados a fojas 27, 96 y 325, se encuentran firmes y ejecutoriados los fallos recaídos en las causas sobre solicitud de rectificación de escrutinios, Roles N° 92-2021, 93-2021 y 109-2021 (Acumulada Rol N° 112-2021), respectivamente, que incidían en la elección de Consejeros Regionales de esta provincia.

**SEXTO:** Que, el Tribunal durante el proceso de formación del escrutinio general, se ha valido de un sistema computacional, efectuando la conciliación entre los resultados contenidos en las actas de mesas receptoras de sufragios y los resultados contenidos en los cuadros de los Colegios Escrutadores, ambos remitidos a este Tribunal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley N°18.700. En aquellos casos en que no se tuvo a la vista las actas de mesas o la información era discordante, se procedió a completar o corregir la información valiéndose de las actas de mesas receptoras de sufragios remitidas por el Servicio Electoral o realizando escrutinio público de mesas receptoras de sufragios, y los resultados de estas diligencias fueron incorporadas al escrutinio general corrigiendo aquellas inconsistencias detectadas de acuerdo con los elementos fácticos tenidos a la vista y al tenor de los principios rectores de materia electoral, como son los de legalidad, trascendencia, oportunidad, publicidad, certeza, fuente originaria y tendencia.

**SEPTIMO:** Que, conforme lo ordenó la resolución de fojas 831, se agregó a los autos los cuadros completos y definitivos de escrutinios completados por este Tribunal respecto de la elección de **CONSEJEROS REGIONALES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN PROVINCIAL DE IQUIQUE**, cuyo total provincial se encuentra agregado a fojas 827 y siguientes.

**OCTAVO:** Que, para determinar los Consejeros Regionales a elegir, deben aplicarse las reglas contenidas en los artículos 96, 97, 98 de la Ley 19.175.

**NOVENO:** Que, el inciso 1° del artículo 96 de la Ley 19.175 dispone que *“Para determinar los consejeros regionales elegidos, el Tribunal Electoral Regional deberá seguir el procedimiento de cifra repartidora que se señala en los incisos siguientes.”*. Asimismo, el inciso 2° indica que *“Se considerará que constituyen una lista los pactos electorales, los partidos que participen en la elección sin formar parte de un pacto electoral, y cada una de las candidaturas independientes que no formen parte de un pacto electoral.”*.

Asimismo, el inciso 1° del artículo 85 del mismo compendio agrega que *“Las candidaturas a consejeros regionales podrán ser declaradas por un partido político, por un pacto de partidos, por un pacto entre un partido político e independientes, por un pacto de partidos e independientes, y por independientes.”*

Por su parte, el inciso 1° del artículo 86 de la misma norma legal, señala que *“En las elecciones de consejeros regionales un partido político podrá pactar con uno*





Tribunal Electoral Regional  
Región de Tarapacá

o varios partidos políticos, con independientes o con ambos.”, y el inciso 2° del mismo cuerpo legal señala, en lo pertinente, que “[...] Los partidos políticos que participen en un pacto electoral podrán subpactar entre ellos o con independientes[...].”. Cabe hacer presente que lo dispuesto en el inciso 1° precedente, prevalece por sobre lo indicado en el artículo 4 de la Ley 18.700, por aplicación expresa de lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 84 de la Ley 19.175 que, en lo pertinente, dispone “[...]En lo demás, las declaraciones de candidaturas a [...]consejeros regionales se regirán por lo dispuesto en los artículos [...]4, con excepción de sus incisos primero a quinto [...]de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios[...].”.

**DECIMO:** Que, de las normas transcritas en el considerando anterior, en el caso de las elecciones de consejeros regionales, se desprende que: 1) Se considerarán listas los pactos electorales, los partidos que participen en la elección sin formar parte de un pacto electoral y cada una de las candidaturas independientes que no formen parte de un pacto electoral, 2) Un partido político podrá pactar con uno o varios partidos políticos, con independientes o con ambos, y 3) Los partidos políticos que participen en un pacto electoral podrán subpactar entre ellos o con independientes.

**UNDECIMO:** Que, lo anterior es relevante para determinar la naturaleza que tienen las listas electorales que concurrieron en la elección de Consejeros Regionales de la Provincia de Iquique, y con ello determinar las normas aplicables para establecer cuántos cargos elige cada lista electoral y cual o cuales de los candidatos de esa lista electoral detendrá el o los cargos de consejeros regionales, conforme se dirá:

1) La lista **AB. PARTIDO DE LA GENTE**, constituye una lista electoral en sí misma, por aplicación de la segunda hipótesis contemplada en el artículo 96 inciso 2° de la Ley 19.175, formada por candidatos afiliados a un partido político que están participando de la elección sin formar parte de un pacto electoral.

2) Las listas **AD. CHILE VAMOS UDI E INDEPENDIENTES, AQ. CHILE VAMOS EVOPOLI E INDEPENDIENTES, AU. CHILE VAMOS RENOVACION NACIONAL E INDEPENDIENTES, AX. REGIONALISTAS VERDES E INDEPENDIENTES** y **BD. REPUBLICANOS E INDEPENDIENTES**, constituyen listas electorales conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 96 de la Ley 19.175, compuestas cada una de ellas por un pacto electoral formado por un partido político e independientes, por aplicación del inciso 1° del artículo 86 de la ley aludida.

3) Las listas **AG. UNIDAD CONSTITUYENTE, AJ. DEMOCRACIA CIUDADANA, AO. POR UN CHILE DIGNO, AS. CAMBIO RADICAL Y**





Tribunal Electoral Regional  
Región de Tarapacá

**PROGESISTA** y **AV. FRENTE AMPLIO**, constituyen listas electorales formadas por dos sub-pactos - salvo el caso de la lista AO POR UN CHILE DIGNO que está compuesta solo por un subpacto - los que a su vez están compuestos por candidatos afiliados a un partido político e independientes. En este caso, estamos en presencia de partidos políticos que formaron un pacto electoral y dentro de éste a su vez subpactaron entre ellos o con independientes, hipótesis que contempla el inciso 2° del artículo 86 de la Ley 19.175.

**DUODECIMO:** Que, el análisis del considerando anterior, resulta relevante para determinar la naturaleza que tienen, en particular, las listas electorales **AD. CHILE VAMOS UDI E INDEPENDIENTES** y **AU. CHILE VAMOS RN E INDEPENDIENTES**, en las cuales participaron, respectivamente, los candidatos independientes don Luis Milla Ramírez y doña Daniela Solari Vega, cuyas solicitudes de rectificación de escrutinios tramitadas bajo los Roles N° 92-2021 y 93-2021, respectivamente, fueron declaradas inadmisibles por no configurar los hechos descritos en sus libelos algunas de las hipótesis contempladas en el artículo 106 de la Ley 18.700, pero cuyos fundamentos de hecho y de derecho basados en una errónea interpretación de la ley por parte del Servicio Electoral, al momento de determinar los candidatos electos provisorios, deben considerarse al dictar la sentencia definitiva en estos autos.

**DECIMOTERCERO:** Que, conforme los antecedentes que constan en el proceso, y las normas legales aplicables, esta judicatura adquiere la convicción que las listas electorales **AD. CHILE VAMOS UDI E INDEPENDIENTES** y **AU. CHILE VAMOS RN E INDEPENDIENTES** constituyen pactos electorales integrados por, en el primer caso, cuatro candidatos afiliados al Partido Político Unión Demócrata Independientes y seis candidatos independientes y, en el segundo caso, ocho candidatos afiliados al Partido Político Renovación Nacional y tres candidatos independientes.

**DECIMOCUARTO:** Que, concluido lo anterior, una vez determinada la cifra repartidora, para definir los candidatos a consejeros regionales elegidos dentro de la lista, resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 96 de la Ley 19.175 que dispone que *“si el número de candidatos presentados es mayor que el de los consejeros que a la lista le corresponde elegir, se proclamarán elegidos los que hubieren obtenido las más altas mayorías individuales, a menos que la lista corresponda a un pacto electoral, caso en el cual se aplicará la norma del artículo siguiente”*.

A su vez, el artículo 97 del mismo cuerpo legal dispone que *“Para determinar los candidatos elegidos en una lista que corresponda a un pacto electoral, se procederá a sumar las preferencias de los candidatos incluidos en cada uno de los*





Tribunal Electoral Regional  
Región de Tarapacá

*partidos o de los subpactos, según sea el caso. Posteriormente, se repetirá el procedimiento descrito en el artículo anterior, considerando, para este efecto, como si fueran una lista a cada uno de los integrantes del pacto electoral, ya sea que se trate de partidos, subpactos o candidatos independientes que no hubieran subpactado, según sea el caso, todo ello con el objeto de determinar el número de candidatos que elige cada integrante del pacto. Determinado el número de consejeros que elige cada integrante del pacto electoral, se repetirá el procedimiento descrito en el artículo precedente, para determinar cuáles son los candidatos electos de cada integrante del pacto, considerando también, para este efecto, como si fueran una lista a cada uno de los integrantes del pacto electoral, ya sea que se trate de partidos, subpactos o candidatos independientes que no hubieran subpactado, según sea el caso. En el caso de un subpacto que incluya candidatos de uno o más partidos e independientes, los candidatos tendrán igual derecho de preferencia dentro del subpacto, proclamándose electos a quienes obtengan las más altas mayorías considerando únicamente su votación individual.*

Finalmente, las normas anteriores deben ser aplicadas e interpretadas en concordancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 98 de la misma ley que dispone: *“Asimismo, cuando un pacto electoral incluya la postulación de uno o más independientes, que no formen parte de un subpacto, se considerarán separadamente, como si fueran un partido político o subpacto integrante del pacto.”.*

De las normas transcritas se concluye que, para determinar los candidatos elegidos en una lista que corresponde a un pacto electoral, como es el caso de las listas electorales **AD. CHILE VAMOS UDI E INDEPENDIENTES y AU. CHILE VAMOS RN E INDEPENDIENTES**, se procederá a sumar las preferencias de los candidatos incluidos en cada uno de los partidos políticos y respecto las candidaturas independientes que han pactado con un partido político, una vez definido cuántos candidatos elige una lista, se repetirá el procedimiento de determinación de cuocientes electorales dentro del respectivo pacto considerando a los candidatos independientes, que no formen parte de un subpacto, separadamente, como si fueran un partido político o subpacto integrante del pacto.

En efecto, la interpretación armónica de las disposiciones citadas no puede entenderse sino en el sentido de que, si en el respectivo pacto electoral, se incluyeron uno o más candidatos independientes, estos en su conjunto, pero separadamente, se considerarán como si fueran un partido político o subpacto integrante del pacto.

La ley es clara para efectos de determinar quién será el candidato elegido dentro de un pacto electoral que incluye postulación de uno o más independientes, que no formen parte de un subpacto, caso en el cual serán considerados





Tribunal Electoral Regional  
Región de Tarapacá

separadamente, como si fueran un partido político o subpacto integrante del pacto, situación que ocurre en las listas AD. CHILE VAMOS UDI E INDEPENDIENTES y AU. CHILE VAMOS RN E INDEPENDIENTES; o bien si éstos independientes subpactaron a su vez con las respectivas colectividades o con otros independientes que conformaban el pacto, caso en el cual serán tratados en igualdad de condiciones con los otros candidatos y se proclamarán electos a quienes obtengan las más altas mayorías considerando únicamente su votación individual, como es el caso, por ejemplo, de la lista AJ DEMOCRACIA CIUDADANA, subpacto PARTIDO DEMOCRATA E INDEPENDIENTES.

**DECIMOQUINTO:** Que, atendido lo analizado precedentemente y habiendo efectuado este Tribunal las operaciones aritméticas correspondientes para determinar el cuociente electoral, se ha arribado a la conclusión que a la **LISTA AB PARTIDO DE LA GENTE**, le corresponde elegir dos Consejeros Regionales, cargos que recaen en doña **CLAUDIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PÉREZ** y doña **SOLANGE DEL CARMEN JIMÉNEZ DINAMARCA**; a la **LISTA AD. CHILE VAMOS UDI - INDEPENDIENTES**, le corresponde elegir un Consejero Regional, cargo que recae en don **LUIS MILLA RAMÍREZ**; a la **LISTA AG. UNIDAD CONSTITUYENTE** Sub Pacto PPD E INDEPENDIENTES le corresponde elegir un Consejero Regional, cargo que recae en don **GERMÁN ANTONIO QUIROZ CANCINO**; a la **LISTA AJ. DEMOCRACIA CIUDADANA**, Sub Pacto PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANO E INDEPENDIENTES le corresponde elegir un Consejero Regional, cargo que recae en don **CARLOS DANIEL MANCILLA RIVEROS**; a la **LISTA AO. POR UN CHILE DIGNO**, Sub Pacto PARTIDO COMUNISTA E INDEPENDIENTES le corresponde elegir un Consejero Regional, cargo que recae en doña **CAMILA ANDREA NAVARRO PINO**; a la **LISTA AS. CAMBIO RADICAL PROGRESISTA**, Sub Pacto PR E INDEPENDIENTES le corresponde elegir un Consejero Regional, cargo que recae en don **SERGIO ASSERELLA ALVARADO**; a la **LISTA AU. CHILE VAMOS RENOVACION NACIONAL - INDEPENDIENTES** le corresponde elegir dos Consejeros Regionales, cargos que recaen en don **IVAN EDUARDO PÉREZ VALENCIA** y don **ESPÁRAGO ALFREDO FERRARI PAVÉZ**; a la **LISTA AV. FRENTE AMPLIO**, Sub Pacto PARTIDO COMUNES E INDEPENDIENTES le corresponde elegir un Consejero Regional, cargo que recae en don **LUIS RODOLFO CARVAJAL VÉLIZ**; y a la **LISTA BD. REPUBLICANOS E INDEPENDIENTES** le corresponde elegir un Consejero Regional, cargo que recae en don **FREDDY ARANEDA BARAHONA**.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República; 84 inciso 6°, 85 inciso 1°, 86 inciso 1° y 2°, 94,





Tribunal Electoral Regional  
Región de Tarapacá

95, 96, 97 y 98 inciso 2° de la Ley 19.175; 1 transitorio de la Ley 21.073; y Título IV y V de la Ley 18.700, **SE DECLARA:**

I.- Que, **SE APRUEBA** la elección de Consejeros Regionales de la Circunscripción Provincial de Iquique.

II.- Que, **HAN RESULTADO ELECTOS** Consejeros Regionales por la Circunscripción Provincial de Iquique, doña **CLAUDIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PEREZ**, doña **SOLANGE DEL CARMEN JIMÉNEZ DINAMARCA**, don **LUIS MILLA RAMÍREZ**, don **GERMÁN ANTONIO QUIROZ CANCINO**, don **CARLOS DANIEL MANCILLA RIVEROS**, doña **CAMILA ANDREA NAVARRO PINO**, don **SERGIO ASSERELLA ALVARADO**, don **IVAN EDUARDO PERÉZ VALENCIA**, don **ESPÁRAGO ALFREDO FERRARI PAVEZ**, don **LUIS RODOLFO CARVAJAL VÉLIZ** y don **FREDDY ARANEDA BARAHONA**, para el período comprendido entre el once de marzo de dos mil veintidós y el seis de enero de dos mil veinticinco.

Téngase por concluido el conocimiento y formación del escrutinio general y la calificación de esta elección.

Regístrese, notifíquese por estado diario y, oportunamente, extiéndase la correspondiente acta de proclamación y efectúense las comunicaciones pertinentes. Hecho, archívese.

**Rol N° 90-2021.**

PEDRO NEMESIO GÜIZA GUTIERREZ  
Fecha: 29/12/2021

CAROLINA BEATRIZ HERMANS BOHM  
Fecha: 29/12/2021

DAMIAN PATRICIO TODOROVICH CARTES  
Fecha: 29/12/2021

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Tarapacá, integrado por su Presidente Titular Ministro Pedro Nemesio Güiza Gutiérrez y los Abogados Miembros Sres. Carolina Beatriz Hermans Bohm y Damián Patricio Todorovich Cartes. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Astrid Weishaupt Cariola. Causa Rol N° 90-2021.

ASTRID MERCEDES WEISHAAPT CARIOLA  
Fecha: 29/12/2021

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Iquique, 29 de diciembre de 2021.

ASTRID MERCEDES WEISHAAPT CARIOLA  
Fecha: 29/12/2021



\*4E49165C-3EEC-4307-B4FB-5261B2F2F203\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalelectoraliquique.cl](http://www.tribunalelectoraliquique.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.



## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

**Santiago, dieciocho de enero de dos mil veintidós.**

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos octavo a décimo quinto que se suprimen.

**Y SE TIENE EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE.**

1°) Que la discusión sometida a la decisión de éste Tribunal, dice relación con la interpretación jurídica de las normas contenidas en la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional que regula la elección de consejeros regionales y, en particular, con aquellas que contemplan el procedimiento para la determinación de los candidatos electos a dichos cargos, para aquellos casos en que una lista o pacto electoral reúna a candidatos militantes de un partido político e independientes.

2°) Que, al respecto, cabe señalar que el inciso primero del artículo 85 de la ley en comento establece que: *"Las candidaturas a consejeros regionales podrán ser declaradas por un partido político, por un pacto de partidos, por un pacto entre un partido político e independientes, por un pacto de partidos e independientes, y por independientes"* y por su parte el inciso primero del artículo 86 de la misma ley dispone que: *"En las elecciones de consejeros regionales un partido político podrá pactar con uno o varios partidos políticos, con independientes o con ambos"*.

3°) Que, conforme a las normas transcritas en los considerandos precedentes, se advierte que cuando un partido político se asocia con un independiente, deben



así haberlo convenido los participantes expresamente con plena conciencia de los efectos que ello acarrea.

Sobre este punto, debe tenerse en consideración, que el artículo 83 de la citada ley dispone en su inciso sexto que: *"En lo demás, las declaraciones de candidaturas a gobernador regional y a consejeros regionales se regirán por lo dispuesto en los artículos 3, con excepción de su inciso tercero; 4, con excepción de sus incisos primero a quinto; 5, incisos segundo y siguientes; 6, y 8 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios"*.

Es decir, respecto del artículo 4 de la Ley 18.700, en lo que se refiere a pacto electoral, la Ley 19.175, solo deja vigente sus dos últimos incisos que establecen que: *"El pacto electoral deberá formalizarse ante el Servicio Electoral, en forma previa al vencimiento del plazo y a las declaraciones de candidaturas, mediante la presentación de una declaración suscrita por los Presidentes y Secretarios de los partidos políticos integrantes del pacto, que deberá indicar la decisión de concurrir en lista conjunta en una elección de Parlamentarios y que existe afinidad entre sus declaraciones programáticas."*

*El pacto electoral se entenderá constituido a contar de la fecha de su formalización. Los partidos políticos que hubieren constituido un pacto o una asociación con candidaturas independientes no podrán acordar otro a menos que aquél fuere dejado sin efecto. Se podrá dejar sin efecto un pacto electoral o una asociación con candidaturas independientes cuando los partidos que lo integren hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35, inciso primero, de la ley N°18.603, y exista acuerdo unánime entre ellos. Este acuerdo deberá ser comunicado al Servicio Electoral, mediante una declaración suscrita por los Presidentes y Secretarios de los partidos políticos de que se trate,*



*antes del vencimiento del plazo para presentar candidaturas".*

4°) Que de lo anteriormente indicado y de las normas transcritas se advierte que, si bien un solo partido político puede formar un pacto electoral con uno o más candidatos independientes, lo cierto es que para su ocurrencia, no basta sólo la declaración unilateral por parte del partido político en cuestión, en el que se exprese su intención de constituir un pacto electoral con uno o más candidatos independientes, toda vez que para que ello pueda surtir los efectos pretendidos por la ley, es menester que el candidato no militante manifieste su voluntad expresa en dicho sentido. Para ello debe tenerse en consideración el sentido natural y obvio de la palabra "pacto" el que, conforme a la Real Academia Española, se define como un *"concierto o tratado entre dos o más partes que se comprometen a cumplir lo estipulado"*.

De modo que para que se esté en presencia de un pacto electoral, en los términos a que se refieren los artículos 85 y 86 de la Ley 19.175, es menester que el candidato independiente asociado a dicho partido político concurra con su voluntad expresa, lo que no aconteció en la especie. En este escenario bajo ningún respecto se puede dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 98 de la ley antes citada.

5°) Que, al no haberse cumplido con los mínimos requisitos legales para constituir un pacto electoral, debe entenderse que se está en presencia de una lista electoral, compuesta por candidatos militantes de un partido político y por candidatos independientes, por lo que para efectos de determinar los candidatos electos dentro de aquella, deberá estarse a lo que dispone el numeral 2 del artículo 96 de la Ley 19.175 que señala: *"Si el número de candidatos presentados es mayor que el de los consejeros que a la lista le corresponde elegir, se proclamarán elegidos los que*



*hubieren obtenido las más altas mayorías individuales, a menos que la lista corresponda a un pacto electoral, caso en el cual se aplicará la norma del artículo siguiente". Resultando electo el candidato que se señalará en lo resolutivo de la sentencia.*

6°) Que, conforme a lo expuesto, y como ya se señaló en el considerando anterior, al no haberse constituido "Chile Vamos UDI-Independientes" y "Chile Vamos Renovación Nacional- Independientes" como pactos electorales, sino que como listas integradas por candidatos pertenecientes a un partido político y por candidatos independientes, y por aplicación de lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 96 de la Ley Orgánica Constitucional citada precedentemente, aquellos candidatos que obtuvieron las más altas mayorías individuales dentro de cada una de ellas, deben resultar electos en calidad de consejeros regionales por la circunscripción provincial de Iquique, sean militantes o independientes.

7°) Que, a mayor abundamiento, dicha interpretación se aviene a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Constitución Política de la República, que señala: "*Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos. Dicha ley establecerá también un sistema de financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral*".

De la norma invocada, se desprende que es uno de los deberes fundamentales del Estado asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional, lo que adquiere



especial relevancia en los procesos electorales y plebiscitarios, ya que, a través de ellos, el pueblo ejerce la soberanía nacional manifestando su parecer sobre las personas que estarán a cargo de llevar adelante las funciones básicas del Estado en procura de obtener su finalidad primordial.

8°) Que, debiendo dicha circunscripción provincial elegir a once consejeros regionales, número que fue determinado mediante la resolución "O" N° 0476, de 13 de abril de 2021, del Director del Servicio Electoral, acorde lo previene el inciso quinto del artículo 29 de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional y siendo mayor el número de candidatos presentados que el de consejeros que a las listas les corresponde elegir, corresponde un cupo a la lista "AD. Chile Vamos UDI-Independientes" y dos a la lista "AU. Chile Vamos Renovación Nacional-Independientes", por lo que se debe proclamar electos a los candidatos que obtuvieron las más altas preferencias individuales en cada una de aquellas listas.

Con lo relacionado y normas legales citadas se resuelve que:

**I.- Se revoca, sólo en lo apelado,** la sentencia de veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, que proclamó electo como consejero regional a don Espártago Alfredo Ferrari Pavéz por uno de los cupos de la lista "AU.Chile Vamos Renovación Nacional- Independientes" y, **en su lugar, se declara electa** a doña Daniela Cecilia Solari Vega, segunda mayoría en dicha lista, como consejera regional por la circunscripción provincial de Iquique.

**II.- Se confirma,** la sentencia de veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, en cuanto proclamó electo como consejero regional a don Luis Milla Ramírez, por el cupo de la lista "AD.Chile Vamos UDI-



